



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 51-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 32-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 09 de enero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 138717-2012, corriente de autos, interpuesto por **CORPORACIÓN LINDLEY S.A.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 606-2012-MTPE/1/20.45 del 09 de octubre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 32,076.00 (Treinta y dos mil setenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimocuarto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que se ha consignado erróneamente en el quinto considerando, lo siguiente: *“por otro lado, (iii) se advierte que las actuaciones inspectivas no contravienen leyes ni normas de la materia...conforme a lo señalado en los ítems (i), (ii) y (iii) que anteceden...”*, cuando lo correcto debe ser y decir: *“por otro lado se advierte que las actuaciones inspectivas no contravienen leyes ni normas de la materia...conforme a lo señalado en los ítems (i) y (ii); defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en ese sentido el referido error;*

Tercero: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3146-2011, obrante en autos, el inferior en grado impuso sanción económica a la inspeccionada por haber incurrido en infracción a las normas en materia sociolaboral al haber realizado actos que impiden en libre ejercicio del derecho de huelga toda vez que sustituyó trabajadores huelguistas por trabajadores no comprendidos en dicha medida de fuerza, en perjuicio de los trabajadores detallados en la resolución apelada;

Cuarto: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, señalando que la resolución apelada vulnera los principios que rigen los procedimientos administrativos y el derecho a la debida motivación de los actos administrativos, en razón que: 1) En el quinto considerando se emplea motivación aparente y defectuosa pues para sustentar la validez del Acta de Infracción se señaló que contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 54° del Reglamento- haciendo sólo una mera cita de dicho dispositivo legal-, que no contiene ningún vicio establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444¹; no obstante, respecto de este último, se tiene que sí se contravino la Constitución y las Leyes, en especial el principio de legalidad y tipicidad al no encontrarse tipificada en el numeral 25.9 del artículo 25° del Reglamento la conducta consistente

¹ Ley General de Procedimientos Administrativos



en la rotación de personal durante la huelga; y que *“las actuaciones inspectivas no contravienen leyes ni actuaciones sobre la materia”*, siendo esta última genérica y/o vaga”, habiendo omitido señalar las razones de tales afirmaciones, y pronunciarse sobre los cuestionamientos específicos realizados por la inspeccionada, siendo además que existe motivación defectuosa al sustentarse la conclusión consistente en que las actuaciones inspectivas no contravienen leyes ni normas sobre la materia, en la misma premisa; 2) En igual sentido, se tiene en el sexto y séptimo considerando, pues en el primero de ellos se emplea motivación aparente (fundamentos genéricos y/o vagos) pues se pretende desvirtuar el argumento de defensa consistente en que el Acta de Infracción contraviene los principios de legalidad y tipicidad con la simple transcripción de la definición del principio de legalidad, en tanto que en el séptimo considerando se realiza solamente un simple listado de las garantías que contiene el debido procedimiento administrativo, existiendo además en este motivación inexistente al no analizarse su argumento en el sentido que el Acta de Infracción no se encuentra debidamente motivada y donde se evalúe si la información contenida en los Hechos Verificados es suficiente, idónea y coherente para justificar la imposición de la multa; y, 3) En el octavo y undécimo considerando, se concluye que no se efectuó una interpretación extensiva de una norma tipificadora de una infracción administrativa, y para sustentar ello se cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida al derecho de huelga, los Convenios 87° y 98° de la Organización Internacional del Trabajo y un pronunciamiento del Comité de Libertad Sindical, sin que estas fuentes aludan directa o indirectamente a la *movilización interna durante la huelga*, sino a la protección en términos generales del derecho de huelga y libertad sindical, lo cual no fue cuestionado sino la afectación de los principios de legalidad y tipicidad; agrega, que el numeral 25.9 del artículo 25° del Reglamento no tipifica como infracción la sustitución de trabajadores en huelga con personal interno cuando alude a la expresión *“actos que impiden el libre ejercicio del derecho de huelga”* siendo este un enunciado genérico y abstracto que requiere ser interpretado restrictivamente para determinar que conductas específicas comprende; conductas que sólo deberán ser comprendidas cuando el administrado de conocimiento promedio podría saber que se encuentren prohibidas lo cual no ha sucedido en el presente caso pues no existe en nuestro ordenamiento referente válido para considerar su conducta como prohibida, y sostener lo contrario sería efectuar una interpretación extensiva del mismo, afectándose los principios antes referidos;

Quinto: Que, los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que con relación al primer cuestionamiento, se tiene que lo expuesto en el quinto considerando de la resolución apelada se encuentra debidamente motivado, habiéndose pronunciado éste sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos del Acta de Infracción N° 3146-2011 de oficio, señalando que contiene los requisitos contemplados en el artículo 54° del Reglamento; requisitos que conforme es de verse de fojas 1 a 24 del Expediente Sancionador cumple cabalmente la mencionada acta; de otro lado, respecto a lo señalado en dicho considerando, en el sentido que el Acta de Infracción no contraviene la Constitución, las leyes ni normas reglamentarias, al no haberse vulnerado el principio de tipicidad, se tiene que en el octavo considerando de la resolución apelada se ha motivado con mayor profundidad y alcances dicha afirmación, cuyos fundamentos por lo demás son compartidos por este Despacho; asimismo, se tiene que conforme a la corrección efectuada en el segundo considerando, el argumento en el sentido que existe motivación defectuosa al haberse sustentado la conclusión: *“las actuaciones inspectivas no contravienen leyes ni normas sobre la materia”*, en la misma premisa, carece de sustento.

Sexto: Que, respecto al segundo cuestionamiento, cabe indicar que es falso que en relación a lo alegado por la inspeccionada en su escrito de descargos, en el sentido que se vulneró el principio de tipicidad y legalidad al proponerse sanción económica por la sustitución de trabajadores en huelga con trabajadores no sindicalizados de la misma empresa, el inferior en



grado únicamente haya transcrito el principio de legalidad; toda vez que en el sexto considerando de la resolución apelada el inferior en grado no evaluó en específico la citada vulneración, habiéndose pronunciado sobre ello en el octavo considerando donde expone las razones por las cuales considera que la conducta de la inspeccionada se tipifica dentro del numeral 25.9 del artículo 25° del Reglamento, por lo que la resolución apelada se emitió conforme a lo estipulado en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444- Ley General de Procedimientos Administrativos- el cual señala: “El contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados...”, y no como pretende hacer ver la inspeccionada, sin hacer una evaluación conjunta de todos los considerandos de la resolución; del mismo modo, lo alegado en el sentido que lo expuesto en el séptimo considerando no se encuentra debidamente motivado, carece de sustento, pues el inferior en grado ha evaluado y desarrollado las razones por las cuales considera que no se ha vulnerado las garantías que comprende el debido procedimiento administrativo, como el derecho a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, habiendo analizado la información contenida en los hechos verificados del Acta de Infracción, en forma detallada desde el octavo hasta el decimotercer considerando;

Séptimo: Que, respecto al tercer cuestionamiento, se debe indicar que el numeral 25.9 del artículo 25° del Reglamento, configura como infracción muy grave en materia de relaciones laborales, la realización de actos que impiden el libre ejercicio del derecho de huelga, como la sustitución de trabajadores en huelga como la sustitución de trabajadores en huelga, bajo contratación directa a través de contratos indeterminados o sujetos a modalidad, o bajo contratación indirecta, a través de intermediación laboral o contratación y sub-contratación de obras o servicios, y el retiro de bienes de la empresa sin autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo; de lo cual se desprende que la conducta principal que sanciona la norma es la realización de actos que impiden el libre ejercicio del derecho de huelga, por ser éste un derecho de nivel constitucional y de la que se pueden derivar otras conductas como la sustitución de trabajadores, el retiro de bienes de la empresa y otros que impidan su ejercicio;

Octavo: Que, el derecho de huelga esta consagrado en el artículo 28^{o2} de la Constitución Política del Perú, y el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC³ ha señalado que las limitaciones a los derechos fundamentales no pueden vulnerar el contenido esencial de los mismos; por lo que en aplicación de dicho criterio de interpretación constitucional, las modificaciones que sean introducidas por el empleador en la forma y modalidad de las labores no deberán afectar el contenido esencial del derecho de huelga. Asimismo, se debe tener en cuenta que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC “(...) la huelga debe ser convocada tomándose en cuenta lo siguiente: - la existencia de proporcionalidad y carácter recíproco de las privaciones y daño económico para las partes en conflicto (...);” y, que en concordancia con las disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el derecho de huelga tiene por objeto ejercer un medio de presión frente al empleador en defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales, siendo su efecto principal la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78° de dicho cuerpo normativo;

² Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

³ “(...) todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume”



Noveno: Que, estando a lo antes expuesto, se entiende que la infracción relacionada con la realización de *actos que impidan el libre ejercicio del derecho de huelga*, comprende también el caso que el empleador efectúe movilizaciones internas de su propio personal para ejecutar las labores de los trabajadores en huelga y, en general, cualquier otro comportamiento del mismo que esté destinado a restarle efectividad a la medida en mención, afectando así el carácter recíproco de las privaciones y del daño económico para las partes en conflicto en el curso de una huelga; por lo que, la inspeccionada al haber sustituido trabajadores en huelga con trabajadores no sindicalizados de la misma empresa, conforme lo constatado por los Inspectores de Trabajo comisionados, los mismos que en el décimo hecho verificado del Acta de Infracción concluyen que: *"...durante las actuaciones inspectivas realizadas se verificó se verificó que el sujeto inspeccionado aún cuando sus trabajadores sindicalizados se encontraban en huelga, seguía operando en las áreas donde estos trabajadores sindicalizados laboraban; habiendo para ello efectuado movimientos de su personal no sindicalizado, así como la modificación de la jornada de trabajo de estos trabajadores con el fin de que cubran los puestos de los trabajadores huelguistas"*, como bien ha señalado el inferior en grado, ha incurrido en infracción administrativa tipificada en el numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento; que siendo así, procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

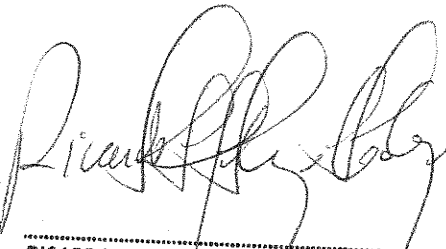
SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 606-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 09 de octubre de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR** el monto de la multa ascendente a **S/. 32,076.00 (Treinta y dos mil setenta y seis con 00/100 Nuevos Soles)**; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-

RHC/cced




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO